************[1]**

VS

DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 115/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados porque no se demostró que el mandamiento de inspección haya sido emitido por la autoridad competente.

G L O S A R I O

Multa:	Multa por la cantidad de $33, 159.40 pesos (treinta y tres mil ciento cincuenta y nueve 40/100 M.N.) plasmada en la Orden de pago ************[2]** emitida por el Director de Inspección y Verificación del Municipio de Tijuana.
Mandamiento:	Mandamiento de Inspección ************[3]** de primero de mayo de dos mil veintiuno.
Acta administrativa:	Acta Administrativa ************[4]** de primero de mayo de dos mil veintiuno.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspector:	Inspector de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de mayo de dos mil veintiuno la empresa actora tuvo conocimiento a través de la orden de pago **********$_2$ de la Multa que le impuso la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El veintiséis siguiente la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la multa y por acuerdo de la misma fecha se admitió la demanda.

3.- Se emplazó a la demandada, quien, al contestar sostuvo la legalidad del acto impugnado.

4.- Por escrito de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno la actora interpuso la ampliación de demanda en contra del Mandamiento y el Acta Administrativa, la cual se admitió por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós.

5.- El veintidós de febrero del mismo año la autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda, la que se tuvo por admitida el tres de marzo siguiente.

6.- Finalmente, el veintisiete de abril de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación de la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

copia certificada del Mandamiento y Acta Administrativa que contiene la Multa presentada por la demandada y con la confesión de ésta contenida en su escrito de contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Estudio. La actora manifiesta en sus hechos que no conoce los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, que la autoridad en ningún momento hizo de su conocimiento el crédito fiscal y sus antecedentes.

Por su parte, la autoridad al contestar, refiere que no se debe de perder de vista que el acto impugnado emitido al amparo del Mandamiento es un acto de naturaleza administrativa del que la actora tuvo conocimiento completo el día en que se realizó la inspección al establecimiento, la que quedó plasmado en el Acta Administrativa y le dieron a conocer las diversas sanciones en las que la moral incurrió, acudiendo a sede administrativa a solicitar que se le hiciera una consideración a la multa, lo que, dice, se comprueba con el Mandamiento y Acta Administrativa que exhibió con su contestación de demanda.

La Autoridad dice que, del Mandamiento y del Acta Administrativa, se advierte que la empresa tenía conocimiento de dichos actos, puesto que la diligencia se atendió con el representante legal de la actora, quien estuvo presente del inicio a la conclusión de la inspección.

Manifiesta que nunca se violó ningún derecho de la actora, pues en el acta se anotaron todas las circunstancias de la inspección, desde que se le dio a conocer a la persona con la que se entendió la diligencia.

Niega la actora en su ampliación que la resolución se haya emitido por autoridad competente, fundada y motivada, así mismo firmada de manera autógrafa, ni que se le haya notificado la misma, violando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Manifiesta la actora que el Mandamiento se encuentra viciado ya que no se tiene la certeza jurídica de que haya sido ese funcionario quien ordenara la inspección al establecimiento comercial de la actora y que fuera él quien haya señalado el giro comercial, puesto que dichos datos no se habían establecido al momento de la firma de ese documento, sino que fueron llenados posteriormente de puño y letra de uno de los inspectores en turno, lo que deja ver, dice, que no fue voluntad de dicho funcionario revisar el establecimiento de la actora.

Concluye señalando que, al ser el Mandamiento un acto ilegal porque viola las disposiciones jurídicas ya mencionadas, es procedente declarar la nulidad del Mandamiento y, en consecuencia, del Acta Administrativa en la que se le impuso la Multa por ser un acto derivado de otro viciado.

La autoridad considera que, en relación con la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, es infundado el agravio del actor puesto que el Mandamiento y el Acta Administrativa se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Indica que, por lo que hace a la falta de competencia territorial, se encuentra debidamente fundada, pues se hizo referencia al artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, encontrándose la Multa debidamente fundada y motivada, como se aprecia del Acta Administrativa, señalándose el monto, la gravedad de la infracción y el motivo por el cual se fijó dicho monto.

La autoridad demandada señala que la multa que se le impuso al actor tiene su fundamento y motivación en el Mandamiento y en el Acta Administrativa, es decir, deriva de esas actuaciones. Por su parte, el Director en relación con los motivos de inconformidad que se analizan manifestó que son infundados porque los fundamentos y motivación de su competencia para sancionar a la empresa actora se encuentran perfectamente desglosados en el Mandamiento, citándose los fundamentos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitir el referido mandamiento, así como los que le otorgan competencia a los inspectores para realizar las inspecciones conducentes.

Este Juzgador estima que los motivos de inconformidad que se estudian son fundados. Se explica.

Punto jurídico a resolver.

1. En relación con el Mandamiento, el punto jurídico a resolver, consiste en determinar si se emitió conforme a los requisitos de legalidad y seguridad jurídica instituidos en la Constitución y el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Criterio.

2. No, el mandamiento de inspección no se emitió conforme a las garantías de seguridad jurídica y legalidad instituidas en la Constitución y el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales porque la diferencia del tipo de letra imposibilita a la actora tener certeza de que haya sido emitido por autoridad competente, por lo que los motivos de inconformidad de la actora en estudio resultan esencialmente fundados.

Justificación.

3. En relación a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
>
> (…)
>
> En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

VERSIÓN PÚBLICA

(…)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

4. Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorase del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales constitucionales 27 y 16.

5. En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y el artículo 36 del Bando de Policía que establecen:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

. **Bando de Policía.**

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

6. De los artículos transcritos se coligue que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspeccionar y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto, con el fin de que, el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

7. Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, da certeza al particular respecto a la competencia de la autoridad ordenadora. Además, el documento debe proporcionar certeza, más allá de toda duda, de que el mandamiento fue emitido por dicha autoridad.

8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/2001, en la cual precisa la obligación de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

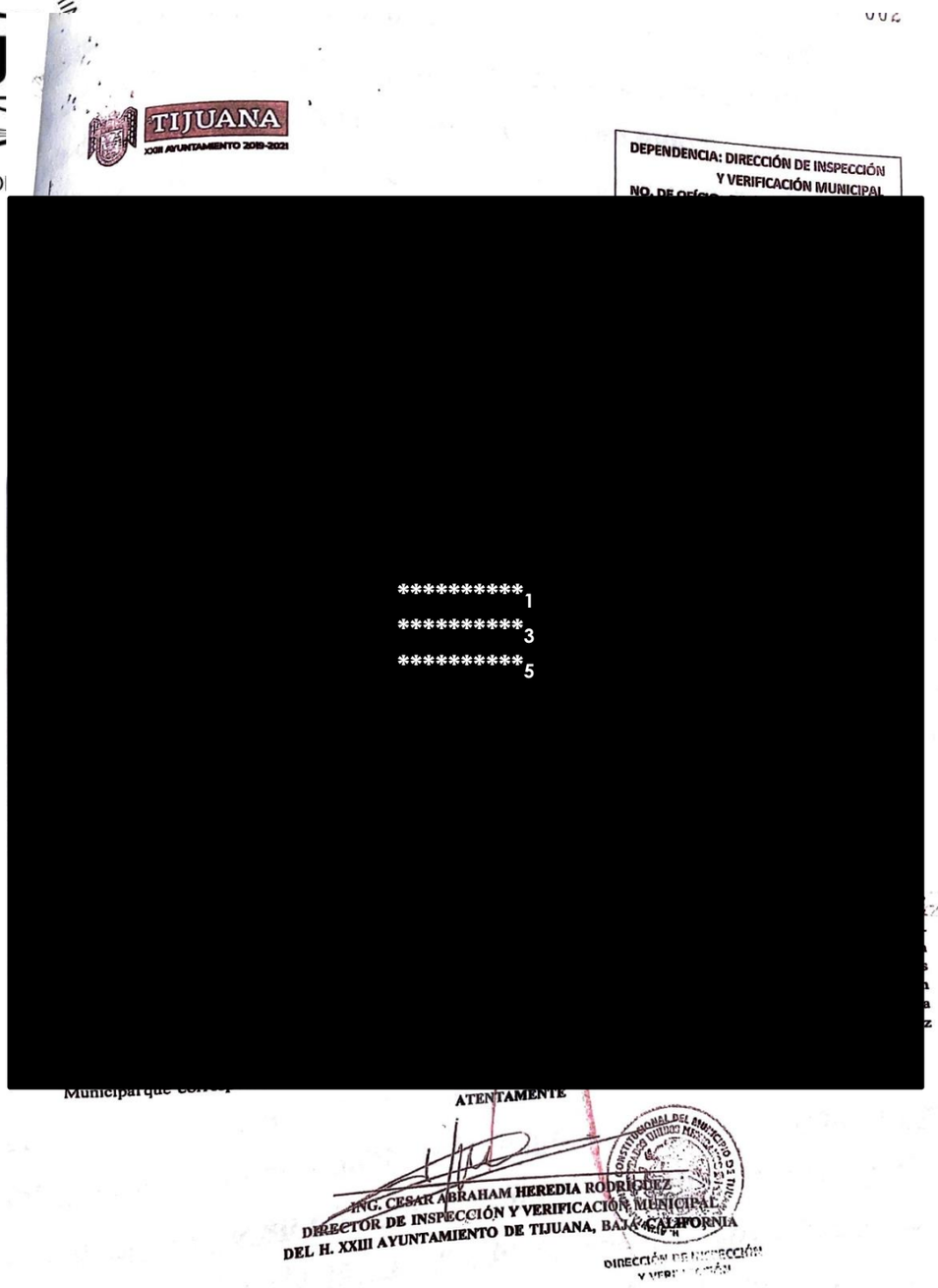
9. Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.[1]

10. El contenido del Mandamiento es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.
Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.


TIJUANA
XXIII AYUNTAMIENTO 2018-2021

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL

**********1
**********3
**********5

ATENTAMENTE

ING. CESAR ABRAHAM HEREDIA RODRIGUEZ
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
Y VERIFICACIÓN

11. Se observa que tiene dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y otra manuscrita respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora, los domicilios a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

12. De lo anterior se concluye que el mandamiento de inspección, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violentan en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que el Mandamiento de mérito contenga la voluntad de la autoridad competente sobre el particular a inspeccionar, el objeto de la diligencia y los inspectores habilitados.

13. No contradicen lo anterior la tesis de jurisprudencia 129/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

RESOLUCIÓN
VERSIÓN

de la Nación, que fue invocada por la autoridad al contestar la demanda ya que, como lo dice la misma tesis, las circunstancias son diferentes respecto a las órdenes de visita domiciliarias, como lo es la visita realizada en el establecimiento de la actora, a las órdenes de inspección a vehículos provenientes del extranjero, ya que en éstas se desconoce el nombre del propietario y del conductor del vehículo, además de que no se realizan en el domicilio del gobernado y tienen por objeto inspeccionar físicamente bienes y mercancía procedentes del extranjero para comprobar que se hayan cumplido con disposiciones en materia de comercio exterior.

14. En tal cariz, ante las violaciones contenidas en el Mandamiento, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribuna Anterior, al no respetarse las formalidades previstas para su emisión, de ahí que sea procedente declarar su nulidad y de los actos que derivan de ella, como el Acta Administrativa y la Multa impugnadas por ser frutos de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguiente:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.[2]

15. Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inicia el procedimiento administrativo correspondiente, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de que considere que se encuentra expedita..

De conformidad con el artículo antes citado, a efecto de salvaguardar el derecho afectado de la actora, se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes el Mandamiento de Inspección y Acta Administrativa declaradas nulas.

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo demás, la Autoridad deberá dejar sin efectos todos los actos subsecuentes y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del Mandamiento, como será efectuar la devolución si la multa fue pagada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del Acta Administrativa ************2** de primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes al Mandamiento de Inspección y Acta Administrativa declarados nulos y, en su caso, efectuar la devolución de la multa mencionada si esta fue pagada por la parte actora.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JAVM/JLBB/SaraiB.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Orden de pago en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de mandamiento de inspección en páginas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de Acta Administrativa en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** dirección de la parte actora en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los catorce días del mes de julio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.